Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por FABIÁN ARTURO ROJANO CHARRIS, contra URBANIZACIÓN LAS MORAS & CÍA LTDA informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, agosto 18 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICACIÓN:	2020-00399-01 (2020-00180-00)
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA PINO BALLESTAS

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial demandante, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, que rechazó de plano la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la señora ISABEL CRISTINA PINO BALLESTAS, expone que la legislación colombiana prevé la corrección del registro civil de nacimiento, a través del procedimiento establecido en el decreto 1260 de 1970, también llamado Estatuto que reglamenta el registro del estado civil de las personas.

Indica además, que en el título IX se establece el procedimiento que se debe seguir cuando se presentan errores en la inscripción.

Sostiene que en el hecho “3.” de la demanda, informó al Juzgado que habían averiguado en la Notaría de Calamar si existía en sus archivos algún documento que hubiera servido de soporte o antecedente al registro del nacimiento de la demandante, pero allí les dijeron que no aparecía ningún antecedente, porque la denuncia o reconocimiento lo hizo el padre de la actora delante de testigos.

Afirma que la inconsistencia que se presenta en la fecha de nacimiento entre la cédula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento de la actora, origina la fatal consecuencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no le recibe los documentos para el estudio y reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes y/o Sustitución Pensional, no obstante que en el mes de Diciembre de 2020 la demandante cumpliría 72 años de edad y no cuenta con los recursos económicos necesarios para sobrevivir, pues subsistía con los ingresos que recibía su esposo por

mesada pensional, la cual no recibe desde el mes de Junio de 2020 que falleció su cónyuge, condición que le otorga la calidad de sujeto de especial protección.

Expresa que el error consagrado en el registro civil de la actora no se encuentra dentro de los señalados por el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 para que proceda su corrección por solicitud escrita del interesado o por escritura pública, ya que no existe un documento antecedente en la Notaria con el cual se pueda hacer la comparación con el registro civil de nacimiento de la solicitante.

Argumentó que el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El mismo Decreto 1260 de 1970, en su artículo 91, establece que el documento antecedente es aquel que fue presentado al momento de efectuarse la inscripción en el registro, documento que de no encontrarse en los archivos de la Notaria, no podría tomarse la Partida de Bautismo aportada con la demanda y compararla con el Registro Civil de Nacimiento de la actora para corregir el error de su fecha de nacimiento.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad desconoce el fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, de fecha 9 de noviembre de 2006, dictado dentro de una acción de cumplimiento instaurada por la señora Flor Claudia Hernández Mojica contra la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, en el que se determinó que los cambios de lugar y fecha de nacimiento en el registro civil deben ser autorizados por un juez civil dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria y no por escritura pública, por cuanto modifican el estado civil.

Trae a colación citas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

De conformidad con los argumentos expuestos y las citas jurisprudenciales señaladas, tenemos que la inconsistencia que existe entre la fecha de nacimiento indicada en el registro civil de la señora ISABEL CRISTINA PINO BALLESTAS y la señalada en la cédula de ciudadanía de ISABEL CRISTINA PINO DE SOTOMAYOR, como aparece en su cédula, debe corregirse por orden judicial, por cuanto, en la primera se establece que dicho suceso ocurrió el 25 de Diciembre de 1949 y en la segunda, al igual que en su partida de bautismo, por el contrario, se menciona que nació el Veintiocho de Diciembre de 1948.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia considera, la corrección de los errores en que se haya incurrido al momento de la Inscripción en el Registro Civil, tienen establecido un procedimiento específico, y siendo que en el caso que ocupa la atención del despacho,

la pretensión de la demandante está fundada en errores respecto de la fecha de nacimiento de la demandante, es del caso señalar, que estos errores son susceptible de corrección a través de escritura pública, tal y como lo previó el legislador en el decreto 1664 de 2015, es decir, basta un trámite administrativo notarial para subsanar o corregir el yerro presentado. Por ende, esta agencia judicial carece de competencia para tramitar este asunto, motivo para proferir el rechazo de la presente solicitud.

Se advierte a la demandante que la competencia para este trámite es el funcionario ante el cual se realizó la inscripción o cualquier notario del país.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3º del art. 328 del CGP, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: *"…En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias…"*.

CASO CONCRETO:

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, es necesario recordar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el Registro Civil de las personas, y en su artículo 1º estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

Para efectos de la corrección del registro civil de nacimiento, el decreto 1260 de 1970, estableció el procedimiento en estos menesteres cuando se presentan errores en la inscripción.

El Artículo 88, preceptúa: *"Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales"*

El artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 posibilita, mediante la apertura de un nuevo folio donde se consignarán los datos correctos, las correcciones de *"errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", siendo que, los demás errores en la inscripción, se enmendarán por "escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten".* A esas acciones se refirió la Corte al expresar que *"el ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga. "Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y una vez realizada la inscripción, 'los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con*

la comparación del documento antecedente con la sola lectura del folio', para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones. "De igual modo, conforme al inciso segundo del referido precepto, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señaló el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se 'efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, articulo 89.

De tal suerte, tenemos que a través del presente recurso se pretende la corrección del registro civil de nacimiento, en cuanto incurrió en error de palabra, cifra o número relativo con la fecha: año de nacimiento, tal como se observa en la decisión contenida en el auto apelado, al rechazar la demanda, las que tenían como finalidad la corrección del registro civil de nacimiento de la señora ISABEL CRISTINA PINO BALLESTAS, solo, se itera, respecto de la fecha de nacimiento, concretamente el año en que tal hecho se produjo, lo cual, compete diligenciarlo el interesado y de manera directa en trámite ante la misma autoridad, conforme lo prescribe el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 o ante notario público y no a través de orden judicial, pues, no se contrae al estado civil de las personas, sino a un mero error subsanable acorde con la legislación que regula dicho tramite.

Ahora bien y en comunión con lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, y lo dispuesto por el Decreto 1664 de 2015, en su artículo 2.2.6.15.2.9.1., los errores a que alude la accionante deben ser dilucidado a través de Escritura Pública, ante la Notaría del lugar; en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6420a4109d0aafacf6fef3bd001f9ccc18a7eea3804eb5856accff2667aff676***
Documento generado en 19/08/2021 05:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica